

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 11 del acta de la sesión 5721-2016, celebrada el 11 de mayo del 2016,

considerando que:

1. La *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, en su artículo 3, indica que una de las funciones esenciales de la banca comercial es la de custodiar y administrar los depósitos bancarios de la colectividad.
2. La *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, en su artículo 151 establece que el capital de un banco comercial *privado* no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente y aplicando su mejor criterio.
3. Según lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante artículo 15, del acta de la sesión 5234-2005, del 8 de junio del 2005, se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca comercial privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:
 - i. Un porcentaje que corresponderá a la variación anual a diciembre del año inmediato anterior del Índice de Precios al Consumidor (*IPC*) más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto (*PIB*) en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación.
 - ii. La variación porcentual anual del capital social promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio.
 - iii. Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el ordinal i. (inflación más variación del PIB real).
4. La variación anual del IPC a diciembre del 2015 fue de -0,8% y la variación del PIB real en el 2015 fue de 3,7%, por lo que la suma de esas dos tasas fue de 2,9% en el 2015.
5. La variación anual del capital social promedio de la banca comercial privada fue de 14,1% a diciembre del 2015.
6. Un tercer criterio implica un ajuste en el capital mínimo de operación de 8,5%, porcentaje que correspondiente al promedio simple entre el primer y el segundo criterios.
7. La exigencia de mayores niveles y mejor calidad de capital a las entidades bancarias es uno de los elementos centrales en las nuevas disposiciones internacionales relativas al logro y mantenimiento de la estabilidad financiera, definidas concretamente en el documento “Basilea III: marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios” (diciembre del 2010,

8. El ajuste en el nivel de capital mínimo de operación de las entidades de intermediación financiera contribuye a que estas mejoren la capacidad para enfrentar riesgos y a dar más seguridad y confianza en el sistema financiero.
9. Si bien este ajuste en el capital mínimo contribuye a mejorar la solvencia de los intermediarios financieros, los riesgos que regularmente enfrenta cualquier entidad de intermediación financiera (riesgo crediticio, de liquidez, de mercado, operativo, entre otros), así como la protección al depositante, deberán asumirse mediante la regulación y la supervisión que realizan el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

dispuso en firme:

Modificar el capital mínimo de operación de la banca comercial privada, de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados en un 8,5%, que corresponde al promedio entre la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (*IPC*) más la tasa de crecimiento real de la economía, y el crecimiento promedio del capital social en la banca comercial privada para el 2015. De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de operación de los bancos privados se ubicará en ¢14.046 millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado en el literal a) y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢13.496 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de tomado el acuerdo y a ¢14.046 millones, 150 días naturales después de tomado el acuerdo. Los bancos comerciales privados no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.
- c. En lo referente a las empresas financieras no bancarias, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo de operación no inferior a ¢2.809 millones, ello por cuanto este debe ser como mínimo un 20% del capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones,

tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo de operación a ¢2.699 millones y a ¢2.809 millones en un plazo que no excederá 150 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

- ii. El capital mínimo de operación de los bancos comerciales cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo de operación que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General